



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-9/2022

**ACTOR:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, ante la irreparabilidad del acto impugnado.

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IIEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa de uno distinto.

<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI</b>	Pacto Social de Integración
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Proceso electoral extraordinario**

**1.1. Convocatoria.** El 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del IEEP convocó al proceso electoral extraordinario 2022 (dos mil veintidós) para elegir -entre otras- a las personas integrantes del Ayuntamiento.

**1.2. Registro.** El 15 (quince) de febrero el Consejo General del IEEP aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a personas integrantes del Ayuntamiento postuladas por el PSI<sup>2</sup>.

**2. Recurso de apelación local.** El 16 (dieciséis) de febrero el PRI interpuso recurso de apelación contra el acuerdo antes referido el cual fue resuelto el 24 (veinticuatro) de febrero por el Tribunal Local acumulado a otro juicio en que declaró infundados e inoperantes los agravios de quienes los promovieron y confirmó el acuerdo impugnado.

**3. Juicio de Revisión.** Inconforme con dicha sentencia, el 25 (veinticinco) de febrero, el PRI interpuso Juicio de Revisión que se recibió en esta sala el 26 (veintiséis) de febrero integrándose este expediente que fue turnado ese día a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo CG/AC-034/2022.



**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por el PRI contra la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEP-A-015/2022 y el juicio TEEP-JDC-062/2022 acumulados, que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo del Consejo General del IEEP que aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento postuladas por el PSI; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acto reclamado es irreparable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, como se explica.

### **Marco jurídico**

La Ley de Medios en su artículo 9.3 dispone que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Por su parte, el artículo 10.1-b) establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Ahora, en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

El artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución prevé que este Tribunal Electoral es competente para resolver, en



forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, los cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente **resulta imposible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la transgresión reclamada.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegara a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la vulneración reclamada, haciendo cesar las consecuencias jurídicas del acto considerado lesivo, para restituir a la parte promovente en el uso y goce de los derechos que considera transgredidos.

### **Caso concreto**

En el caso, el PRI controvirtió -esencialmente- la inclusión en las boletas del sobrenombre "BALTAZAR" junto al nombre de la candidata a la presidencia del Ayuntamiento postulada por el PSI, al considerar que ello vulneraba el principio de paridad de género lo que el Tribunal Local no revisó de manera exhaustiva

---

<sup>4</sup> En los mismos términos el artículo 86.1.d) de la Ley de Medios establece la procedencia del Juicio de Revisión.

atendiendo a sus agravios y pruebas.

El PRI pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene eliminar el referido sobrenombre de las boletas que se utilizarán en la jornada electoral extraordinaria.

Al respecto, conforme a las actividades 63, 64 y 67 del calendario del proceso electoral extraordinario aprobado por el Consejo General del IEEP mediante acuerdo CG/AC-155/2021, se previó la recepción de las boletas por el órgano competente del IEEP y su conteo, sellado y agrupamiento entre el 23 (veintitrés) y 25 (veinticinco) de febrero -fechas que ya habían transcurrido antes de que esta Sala Regional recibiera la demanda del PRI-, asimismo su distribución y entrega a las presidencias de las mesas directivas de casilla está prevista entre el 1° (primero) y 4 (cuatro) de marzo siendo que la jornada electoral se celebrará el próximo 6 (seis) de marzo, es decir, 7 (siete) días después de que esta sala recibió la demanda.

Al respecto, el 27 (veintisiete) de febrero -previo requerimiento de la magistrada instructora- el consejero presidente del IEEP informó que las boletas de la elección en cuestión fueron impresas durante el periodo del 19 (diecinueve) al 23 (veintitrés) de febrero y entregadas al Consejo Municipal el 24 (veinticuatro) siguiente<sup>5</sup>.

Esto lo acreditó con la digitalización de la copia certificada de la “remisión 46236” emitida por la empresa Gráficas Corona y firmada por la persona titular de la secretaría del Consejo Municipal, así como el acta circunstanciada CME SAN JOSÉ

---

<sup>5</sup> Mediante oficio IEE/PRE-0449/2022 de 27 (veintisiete) de febrero, recibido mediante correo electrónico de la misma fecha.



MIHUATLAN/004/2022 del 24 (veinticuatro) de febrero. Documentos que -en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.c), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios y al no existir elementos en contrario- merecen valor probatorio pleno.

Asimismo, informó que dicho Consejo Municipal ya realizó el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, y que la entrega de los paquetes electorales a las presidencias de las mesas directivas de casilla está prevista para el 1° (primero) de marzo, por lo que no es posible su reimpresión.

Para acreditar lo anterior, remitió la digitalización del acta circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales CME SAN JOSÉ MIHUATLAN/005/2022 de 24 (veinticuatro) de febrero y del oficio INE/JLE/VE/0341/2022 de 22 (veintidós) de febrero firmado por la persona titular de la vocalía ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla por el que informa al Consejo General del IEEP la programación de la entrega de los paquetes electorales. Documentos que -en términos de los artículos 14.1.a), 14.4.c), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios y al no existir elementos en contrario- merecen valor probatorio pleno.

Así, es evidente que la irregularidad señalada en el fondo de la controversia que plantea el PRI es jurídica y materialmente irreparable ya que cuando esta Sala Regional recibió su demanda ya estaban impresas las boletas para la elección del Ayuntamiento e incluso habían sido selladas y agrupadas para ser entregadas entre 3 (tres) y 5 (cinco) días después a quienes ocuparán las presidencias de las mesas directivas de casilla pues faltaban tan solo 7 (siete) días para la celebración de la jornada.

Por ello es evidente que incluso si este juicio se hubiera resuelto el día en que fue recibido por esta sala y se hubiera determinado que el PRI tenía la razón, era materialmente imposible reparar la irregularidad que acusa pues se hubiera tenido que ordenar al IEEP coordinar la reimpresión de las boletas para la elección del Ayuntamiento -cuestión que en el caso llevó 4 (cuatro) días-, las recibiera, contara, sellara y agrupara -actividades que estaban programadas para ser realizadas en 2 (dos) días- y después las distribuyera al funcionariado electoral -actividades programadas para desarrollarse en 4 (cuatro) días-.

Al respecto, es relevante el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2019 de Sala Superior de rubro **BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**<sup>6</sup> que establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votadas de las personas en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

En consecuencia, aunque el PRI considera ilegal que se haya incluido un sobrenombre junto al nombre de la candidata a la presidencia del Ayuntamiento postulada por el PSI pues -a su decir- vulnera el principio de paridad de género y genera confusión en el electorado, a la fecha en que esta Sala Regional recibió su demanda, el acto impugnado era irreparable.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 13.





Lo anterior, no obstante que -incluso en la fecha de esta resolución- no se hubiera cerrado la etapa de preparación de la elección, pues las circunstancias fácticas en este momento del proceso hacen imposible -como ya se explicó- la reparación de la vulneración alegada.

Debe señalarse que si bien esta Sala Regional ha ordenado la reimpresión de las boletas que serán utilizadas en una jornada electoral próxima en distintas ocasiones<sup>7</sup>, tal medida se ha dado en aquellos casos relacionados con candidaturas sustituidas o canceladas indebidamente y a efecto de restituir tal derecho político electoral, evitando -también- que sean votadas personas que no tienen derecho a ello y no por cuestiones relacionadas únicamente con el diseño de la boleta. Además, dicha instrucción ha estado condicionada a que la medida sea material y jurídicamente posible.

Por tanto, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

En términos similares resolvió la Sala Superior el Juicio de Revisión SUP-JRC-54/2021 -resuelto el 5 (cinco) de mayo cuando la jornada fue el 6 (seis) de junio- y esta Sala Regional el diverso SCM-JRC-91/2021 -resuelto el 1° (primero) de junio cuando la jornada fue el 6 (seis) siguiente-.

No pasan desapercibidos los argumentos del PRI en cuanto que de no proceder su pretensión de prohibir establecer apodos con tendencia masculina a las candidaturas femeninas, se trastocaría el principio de paridad de género, lo que implica posibles efectos negativos sobre futuros procesos electorales.

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-1387/2021, SCM-JDC-1466/2021 y acumulados y SCM-JDC-1411/2021.

Sin embargo, al hacer tal afirmación está aludiendo a un hecho futuro de realización incierta, que -inclusive- plantea prevenir para nuevas elecciones que ni siquiera han sido convocadas.

En ese sentido, tal cuestión no puede ser analizada sobre la base de la irregularidad que sostiene se comete en el actual proceso electoral pues esta solo podría estudiarse si su demanda fuera procedente. Además, los supuestos actos futuros no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional en tanto no se materialicen y generen algún tipo de perjuicio en un proceso electoral concreto.

De ahí que, de considerar la existencia de posibles irregularidades que pudieran trascender a la jornada electoral, se dejan a salvo sus derechos para que haga valer los medios de impugnación que considere convenientes a sus intereses.

Finalmente, cabe precisar que, durante la instrucción del juicio, se recibió el escrito de Ricardo Giorge Garay -ostentándose como representante PSI ante el Consejo General del IEEP- pretendiendo comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario su estudio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-9/2022

**Notificar personalmente** al partido actor; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.